Providencia: Consulta de sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-002-2019-00051-01

Demandante: Uriel Alberto Marulanda Echeverri

Demandado: Colpensiones

Magistrada ponente: Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Magistrada: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la providencia mayoritaria por las siguientes razones:

1. **Sumatoria de tiempos de servicios en el sector público y privado a efectos de conceder la pensión de vejez bajo el acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.**

Hasta la expedición de la sentencia SL-1947 de 2020 (del 1° de julio de 2020, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez) la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tenía adoctrinada la improcedencia de la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (ISS) con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990. Ello, bajo el entendido de que esta normativa no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En tal sentido, la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, solo podía configurarse con el cumplimiento de la edad y las semanas de cotización previstas en tal normativa y bajo el presupuesto de que estas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos (así lo indicó, entre otras sentencias en la SL032 de 2018, en la cual se ratifica la línea jurisprudencial expresada en las sentencias SL16104-2014, SL9088- 2015, SL9351- 2016, SL12701-2016, SL11447-2016, SL13153-2016, SL8439-2016, SL18427-2016, SL11256-2016, SL1073- 2017, SL4271-2017 y, más recientemente, en los fallos SL5514-2018, SL4541-2018, SL5614-2019, CSL5580-2019, SL5113-2019, CSL4753-2019, SL4740-2019, SL4739-2019, SL3266-2019, SL2415-2019 y SL507-2020.

Sin embargo, en la citada sentencia, SL-1947 de 2020, la Corte varió tal precedente, al considerar que si el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así estos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social y concluyó que *“para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”.*

 Cabe agregar que la variación de la interpretación imperante en la Corte Suprema de Justicia también fue acogida por la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la sentencia SL1981 de 2020, también del 1° de julio de 2020, en la que señaló que si el contexto histórico y social cambia, la jurisprudencia puede y debe reflexionar para dar paso a renovadas y contundentes soluciones acordes a dicha transformación, con mayor razón cuando la nueva línea de pensamiento contribuye al desarrollo de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este sentido, la jurisprudencia es, esencialmente, dinámica, viva y siempre abierta a la reflexión y al cambio para evolucionar. Y añadió que, si bien en un preciso momento las razones que surgieron en favor de la postura que abogaba por la imposibilidad de acumular cotizaciones al ISS con tiempos laborados en el sector público no sufragados a esta entidad, eran relevantes y estaban fundamentas en raciocinios plausibles, en la actualidad, al ser contrastadas con otros argumentos han perdido peso, al punto de quedar totalmente eclipsadas.

Luego de ese preámbulo, explicó que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha avanzado en una línea que aboga por darle efecto a todos los tiempos laborados para cubrir pensiones de la Ley 100 de 1993, dentro de las cuales se encuentran las del régimen de transición, pues no hay razón alguna que justifique inaplicar en estos casos el literal f) del artículo 13 y el parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, disposiciones que, expresamente, consagran la suma de tiempos públicos, hayan sido o no objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social, pues, en estricto rigor, los beneficiarios del régimen de transición se encuentran afiliados al Sistema General de Pensiones, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, luego les asiste el derecho a la portabilidad de las semanas efectivamente laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS o a otra caja o entidad de previsión social.

En consonancia con el cambio jurisprudencial esbozado, las Salas 1 y 2 de esta Corporación adoptaron mayoritariamente este precedente, según el cual los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

1. **Caso concreto**

El demandante cotizó un total de 1.324,42 semanas hasta el 01/09/2012, que comprenden tanto tiempo laborado en el sector oficial del 16/03/1978 al 16/11/1995 iguales a 900,28 semanas, como cotizaciones al ISS, hoy Colpensiones del 05/05/2002 al 01/09/2012 iguales a 424,14 semanas. En consecuencia, su pensión debió disciplinarse bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1.990, tal como lo hizo la jueza de instancia y no con la ley 71 de 1988, como lo hizo la sala mayoritaria porque la primera norma le es más favorable. A partir de ahí, esto es, de la aplicación del Acuerdo 049 de 1.990 salía avante el recurso de apelación de la parte demandante.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada